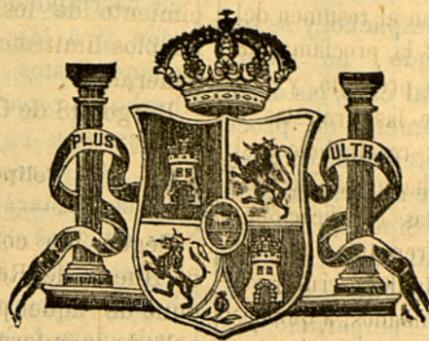


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

Contribucion Industrial y de Comercio

(Continuacion.)

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á tra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citacion de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijacion de dichas bases cualquiera quiera que sea el número de concurrentes.

La Administracion ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningun pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V.

Reclamaciones de agravios

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamacion de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposicion de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolucio-

que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agrimiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco dias completos de antelacion, señalando el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposicion del gremio durante los dias que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningun periódico diario, el anuncio se hará solo por medio de carteles ó pregones, segun la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamacion, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, despues de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamacion ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesion para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez dias, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamacion hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administracion de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, pro-

cederán á su examen, y no prestarán su aprobacion á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citacion personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredita que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, debe, rá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegacion de Hacienda de la provincia dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, segun los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el artículo 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegacion de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

- 1.º En haberse traspasado al hacer la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.
- 2.º En no ejercer el que recla-

me la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco dias completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebracion de esta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamacion por ningun motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más de 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamacion de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningun caso pueda obligárseles á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion de agravio compete solo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admision señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparacion, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegacion de Hacienda, á propuesta fundada de la Administracion, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, segun la cuantía de la reclamacion, podrán alzarse al Ministerio ó á la Direccion general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamacion de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolucion firme con anterioridad á la recaudacion del primer trimestre de la contribucion, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administracion ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administracion ó la resolucion firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudacion del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, segun aquellas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminucion que resulten de la liquidacion, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposicion el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designacion de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administracion y á los Alcaldes, y tambien cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matricula de cada clase de industriales anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín oficial en las capitales de provincia, que durante diez dias, contados desde la publicacion del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota, y hacer dentro del mismo plazo, la reclamacion que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificacion, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algun reparto de clase agremiada hecho por la Administracion, la reclamacion se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matricula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegacion de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el artículo 102, la Delegacion de Hacienda procederá, segun que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando tambien lo que acuerde al interesado en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegacion se interpondrán por los interesados ante la Direccion general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificacion y aprobacion de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matricula general la redactará dentro del término fijado por la Administracion, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios,

extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matricula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos numeros 3 y 4.

Art. 110. La Administracion procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijacion de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matricula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matricula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á ésta última, sin que conste justificada la causa de tal omision, y cuando se incluya en la misma algun nuevo industrial que no figure en el padron, sin acompañar el duplicado de la declaracion presentada por él, ó la orden de la Administracion resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con estas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matricula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervencion para su revision y demás efectos determinados en el art. 8.º, párrafo segundo, del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administracion remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y esta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instruccion.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matriculas se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.^a Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez dias, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no pongan estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas mas que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligacion respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situacion del almacén ó depósito, consignando en la declaracion la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula tiene la misma obligacion de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaracion duplicada, expresando si es á causa de cesacion, de traspaso ó de cesion de la industria. En estos dos últimos casos, firmará tambien la declaracion el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesion ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesacion fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumpli-

rán con dicho deber los que ligitimamente le representen dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variacion de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará tambien previamente la declaracion respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epigrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administracion para que se le inscriba en la matrícula. La Administracion, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Investigacion.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegacion de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolucion que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentacion en el registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del dia, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

(Continuará).

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1901 á 1902, en virtud de la Real orden de 13 de Julio último, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. 148 del Boletín oficial, correspondiente al dia 15 de Septiembre.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas		Tasacion		Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasacion. — Pesetas	Suma de las tasaciones. — Pesetas
				Número de árboles	Número de estereos	Número	Pesetas.	Lanar.	Vacuno		Mayor.	Cerdá.	Pesetas			
358	Sto. Domingo de Silos.	Silos y otros.....	La Cervera.....	400	400	400	400	400	400	6 meses.	1100	200	120	20	1300	1700
359	Tinieblas.....	Tañabueyes.....	Majada-vieja.....	80	80	80	80	80	80	3 id.	500	30	50	10	300	380
360	Idem.....	Tinieblas.....	Valderrubio.....	150	150	150	150	150	150	3 id.	650	90	70	10	900	1050
361	Valle de Valdelaguna.	Bezares.....	Aceras y Retamar.....	100	100	100	100	100	100	3 id.	100	30	20	10	210	310
362	Idem.....	Vallejimeno.....	Ahedo de Sta. Engracia	130	130	130	130	130	130	6 id.	100	100	60	40	300	430
363	Idem.....	Tolbaños de Arriba..	Ahedo y Dehesa.....	300	300	300	300	300	300	6 id.	200	60	90	40	480	780
364	Idem.....	Huerta de Abajo.....	La Dehesa.....	100	120	100	120	100	120	3 id.	100	60	60	20	230	350
365	Idem.....	Huerta de Arriba.....	Idem.....	400	400	400	400	400	400	6 id.	100	30	200	100	300	700

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES. — (Continuacion)

NOMBRES Y LÍMITES.																		
de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.																		
				Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas, arranque de tococes de enebro y estepa y limpia de enebro en su tercio inferior.....														
				Hazas Nuevas. — N. y E. monte particular, S. tierras labrantias, O. Arroyo de la Dehesa. — Poda de roble dejando guías.....														
				El Recheño. — N. Brezas de la Sierra, E. arroyo, S. tierras labrantias, O. corta última. — Poda de roble dejando guías. — Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas y arranque de tococes viejos.....														
				Las Aceras. — N. camino, E. tierras labrantias, S. cañadas, O. tierras labrantias. — Poda de roble dejando guías y leñas muertas y rodadas.....														
				Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas, arranque de tococes de haya y limpia de malezas.....														
				Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas y arranque de tococes de pino y haya y limpia de maleza.....														
				El Penillo. — N. camino, E. Ropoceras, S. La Vereda, O. el pueblo. — Poda de roble dejando guías y leñas muertas y rodadas.....														
				Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas, arranque de tococes y limpia de malezas.....														

366	Valle de Valdelaguna.	Tolbaños de Abajo.	La Dehesa.	100	130	El Berzal.—N. camino de Tolbaños, E. jurisdicción de Tolbaños, S. tierras labrantías, O. río.—Poda de roble dejando guías y limpia de malezas.	3 meses.	150	50	20	20	230	360	
367	Idem.	Berres y Barbadiño de Herreros.	Estillana.	100	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y roza de maleza.	6 id.	160	40	20	20	250	350	
368	Idem.	Huerta de Abajo.	Riobaraja.	100	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de pino.	6 id.	500	140	»	»	110	210	
369	Idem.	Huerta de Arriba.	Santa Engracia.	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de pino.	6 id.	100	30	200	100	600	800	
370	Idem.	Id. y Tolbaños de Abajo.	Sierra-Campaña.	300	300	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de pino.	6 id.	500	140	»	»	580	880	
371	Villaespasa.	Rupelo.	Dehesa y Cavadillo.	100	100	Campoamorro.—N. monte particular, E. tierras de San Millán, S. cuarter de los Maderizos, O. río Cabrera.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmadurables y secos marcados.	3 id.	450	20	30	»	300	400	
372	Idem.	Villaespasa.	La Dehesa.	100	100	Hoyo de los Haceres y La Cuesta.—N. cañada, E. río San Martín, S. tierras labrantías, O. camino de Cascajares.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmadurables muertos marcados.	3 id.	800	30	60	»	220	320	
373	Villanueva de Carazo.	Villanueva.	Idem.	50	100	La Dehesa.—N. tenada, E. prados particulares, S. Cuesta, O. tierras labrantías.—Poda de roble y fresno dejando guías.	3 id.	310	100	»	»	500	600	
374	Idem.	Id. y otros.	Idem.	50	80	Valcavado y el Silo.—N. monte Umbria, E. Brezal de la Sierra, S. tierras, O. camino.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 15 robles inmadurables secos marcados.	3 id.	310	100	»	»	200	300	
375	Villoruebo.	Mazueco.	Dehesa.	50	80	El Audisierra.—N. baldíos del pueblo, E. corta anterior, S. tierras labrantías, O. camino de Villamel.—Poda de roble dejando guías y entresaca de cinco robles muertos marcados.	2 id.	250	10	40	»	360	440	
376	Idem.	Quintanilla Cabrera.	La Isa ó Dehesa.	50	80	El Audisierra.—N. baldíos del pueblo, E. corta anterior, S. tierras labrantías, O. camino de Villamel.—Poda de roble dejando guías y entresaca de cinco robles muertos marcados.	2 id.	250	10	40	»	360	440	
377	Idem.	Villoruebo y La Aceña.	La Sierra.	»	»	»	»	250	10	30	»	360	440	
378	Idem.	Mazueco y Torrelara.	Valdecarralles.	»	»	»	»	300	60	»	»	300	300	
379	Vilviestre del Pinar.	Vilviestre.	Matarrucha.	1000	1000	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, desarraigo de matas de roble raquítico y tocones de pino para pez y hoja de roble para el ganado.	6 id.	200	10	10	»	200	200	
379	Idem.	Idem.	Idem.	1500	9250	Río de Abejon y Matarrucha.—Entresaca de 1500 pinos marcados para privilegios.	5 id.	»	»	»	»	»	9250	
380	Vizcainos.	Vizcainos.	La Mata.	100	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones de roble, estepa y demás malezas.	6 id.	720	340	60	10	30	390	490

Montes que revisten interés general, según relación de la Gaceta de 24 de Agosto de 1897.

Barbadillo del Pez.	Barbadillo.	Urria.	80	80	Dehesa-Encimera.—N. tierras, E. Cerro-moratillo, S. tierras de Hoyuelos, O. arroyo de la Dehesa.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 10 robles y 10 hayas inmadurables muertas marcadas.	3 id.	500	150	40	40	30	300	380
Espinosa de Cervera.	Espinosa.	Arriba.	200	200	Cerropecho.—S. peña, E. mojonera de Silos y tierras, S. principio del vallejo de Cerropecho, O. Vallejo del Roble.—Poda de enebro en su tercio inferior, leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de enebro.	6 id.	560	240	30	40	»	540	740
Huerta del Rey.	Huerta y Arauzo.	Comunero.	650	650	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones de pino y estepa y desbroce de enebro.	6 id.	100	70	20	30	»	200	850
Quintanar de la Sierra.	Quintanar y Vilviestre.	La Manga.	150	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de pino para pez.	6 id.	260	550	600	40	60	10	270
Sto. Domingo de Silos.	Santo Domingo.	Arriba y Abajo.	400	400	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de enebro.	6 id.	1500	280	100	30	»	2000	2400
Valle de Valdelaguna.	Huerta de Arriba y otros.	Patria.	»	»	»	»	300	100	»	»	»	320	320
Torrelara.	Torrelara.	Nava.	70	140	Navazo-encimero y Alto del Gancho.—N. cumbre, E. monte de Paules, S. camino, O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías y entresaca de 12 robles inmadurables muertos marcados.	4 id.	240	»	40	»	10	240	380

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres.

OBSERVACION.—En cumplimiento de lo que dispone la Real orden, aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1901 á 1902, presentarán en las oficinas del Distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de los referidos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de este Boletín.

Si algun pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro del mismo plazo de tres meses, y se procederá á su enajenación en pública subasta En el caso de que ni se presentase la carta de pago del 10 por 100 ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del repetido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891 y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 9 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.